

Art. 2,668. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 2,669. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinar la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2,670. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 2,671. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 2,672. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 2,673. Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

Art. 2,674. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 2,675. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 2,676. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 2,677. Si para el pago de la prima se han con-

venido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 2,678. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 2,679. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 2,680. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

Art. 2,681. Pueden ser materia del contrato de seguros:

I. La vida:

II. Las acciones y derechos:

III. Las cosas raíces:

IV. Las cosas muebles.

Art. 2,682. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art. 2,683. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

Art. 2,684. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningun pacto contrario es válido.

Art. 2,685. Cuando ha expirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aun-

que la persona cuya vida se aseguró esté ya enferma irremediablemente y muera después del término.

Art. 2,686. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2,687. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Art. 2,688. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Art. 2,689. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

Art. 2,690. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

Art. 2,691. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Art. 2,692. Los que tengan algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si este sobreviene se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los artículos 2,665 y 2,666.

Art. 2,693. Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tubieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y constancia de haber quedado éstos enterados.

Art. 2,694. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siem-

pre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 2,695. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2,696. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación, si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 2,697. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 2,698. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,699. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 2,700. Si el transporte comenzó, y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 2,701. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligación mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 2,702. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

Art. 2.703. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.

Capítulo III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 2.704. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2.705. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2.706. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2.707. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2.708. Si una persona juega y pierde dinero ageno, ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida.

Art. 2.709. Las apuestas hechas de buena fé y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de cien pesos,

Art. 2.710. Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

-270- Las deudas contraídas en juego lícito solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de 100 pesos.

Art. 2.711. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2.712. Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2.713. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

Capítulo IV.

De la renta vitalicia.

Art. 2.714. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2.715. La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2.716. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2.717. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2.718. Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2.719. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 2.720. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato; salvos los casos en que

DE LA RENTA VITALICIA

deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2,721. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2,722. El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2,723. También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.

Art. 2,724. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le dá ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2,725. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2,726. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2,727. El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la asegüación de las futuras.

Art. 2,728. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2,729. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los dias que este vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que du-

DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

rante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2,730. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeto á embargo por derechos de tercero contra el que recibe la renta.

Art. 2,731. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2,732. Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

Art. 2,733. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2,734. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2,735. El pensionista solo puede demandar las pensiones; justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2,736. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

Capítulo V.

De la compra de esperanza.

Art. 2,737. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2,738. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2,739. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2,740. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2,741. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 2,742. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2,743. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2,744. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2,745. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2,746. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2,747. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2,748. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2,749. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2,750. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raiz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2,751. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2,752. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2,753. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1,217, 1,377 y 2,749, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos, derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2,754. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

DE LA MATERIA DE LA COMPRA-VENTA.

Art. 2,755. En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo III, título III de este libro.

Art. 2,756. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

Art. 2,757. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2,758. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rigé por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

Capítulo II.

De la materia de la compra-venta.

Art. 2,759. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos, de conformidad con ella.

Art. 2,760. Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración:

II. Los bienes dotales:

III. Los bienes de propiedad pública:

IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2,761. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo.

Art. 2,762. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé.

Art. 2,763. En el caso del artículo que precede, el

DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR.

contrato quedará revolidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2,764. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Art. 2,765. La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Art. 2,766. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

Art. 2,767. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.

Capítulo III.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2,768. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Art. 2,769. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones.

Art. 2,770. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del artículo 40, no pueden comprar